

RESEÑA ROMANÍSTICA ESPAÑOLA IV*.

Como noticia triste para el mundo romanístico español debemos mencionar aquí el fallecimiento del Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego (q. e. p. d.), presidente del Tribunal Supremo y maestro inolvidable de tantos de nosotros. La voz de fúnebre elogio que, desde las columnas de la RDP (1945, 605), dedicó a *D. Felipe, romanista e historiador* el profesor U. Alvarez, es un fiel reflejo de la admiración que todos los romanistas sentíamos por aquel insigne jurista. Como próspera nueva debemos celebrar, en cambio, la elevación a la sede episcopal de administrador apostólico de Barbastro con que ha sido honrado el P. Arturo Tabera (Misionero del Corazón de María), profesor que fué del "Claretianum", en Roma, y colaborador de "Apollinaris" y de SDHI. En virtud de oposición, D. Manuel de la Higuera obtuvo la cátedra de Derecho Romano de la Universidad de La Laguna, pasando luego, por traslado, a la de Granada, que había quedado vacante por el traslado de su titular a cátedra distinta de otra Universidad. Por jubilación de D. Agustín Pou Foxá quedó vacante la de la Universidad de Zaragoza.

Una tercera edición ha alcanzado el conocido *Manual de Derecho Romano*, de ARIAS RAMOS. De interés general es la publicación de textos jurídicos romanos, con traducción, que ha reanudado el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos: el primer tomo aparecido contiene las *Reglas de Ulpiano* y se debe a HERNÁNDEZ TEJERO. No es necesario ponderar la utilidad de ese tipo de ediciones escolares y la conveniencia de que esa serie aumente rápidamente.

En relación con la historia política romana, debemos mencionar un artículo de GUTIÉRREZ ALVIZ sobre *Los Gracos (Notas sobre una revolución fracasada)*, en BUG, 1945, 91, además de la *Visión titoliviiana de la Historia romana*, que en el presente ANUARIO publica J. IGLESIAS. *Sobre la Moral romana y su relación con el Derecho*, ha escrito M. DE LA HIGUERA, en BUG, 1945, 243, y concretamente sobre *Un punto de vista para la historia del Derecho consuetudinario en Roma*, el reseñante en RGLJ, 1946, 499.

Al valor de las fuentes literarias para el conocimiento del Derecho Romano se refiere SANTA CRUZ en su miscelánea *La norma jurídica romana y su aplicación* (en ANUARIO, 1945, 733). Siguiendo las orientaciones de Riccobono, en contra de las supuestas tendencias ar-

* Cfr. ANUARIO: 14, 725; 15, 817; 16, 811. Para las abreviaturas, vid. el primero. Adde:

AUM: *Anales de la Universidad de Murcia*.

BUG: *Boletín de la Universidad de Granada*.

RGLJ: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Reus, Madrid.

caizantes de Justiniano, y de Biondi, acerca de la pureza ortodoxa de aquel emperador, se ha manifestado I. MARTÍN en su artículo *Los principios orientadores de la compilación justiniana*, publicado en AUM., 1944/45, 397. Sobre la hipótesis del *Predigesto*, puede verse un artículo del reseñante en la (tristemente desaparecida) revista *Investigación y Progreso*, 1945, 129. De la tesis doctoral del mismo han aparecido un tercer capítulo, sobre *Los "peregrini" después del edicto de Caracala*, en el presente ANUARIO, y un cuarto, sobre *La extensión de la ciudadanía a egipcios y judíos en el 212 d. C.*, en la revista de estudios hebraicos *Sefarad*, 1946, 21.

Unos preciosos *Estudios de derecho privado visigótico*, publicados por P. MEREJA en el anterior volumen del ANUARIO, tienen gran interés para el romanista, por referirse a transformaciones del derecho vulgar en materia de compraventa, testamento y sociedad de gananciales. En relación con la *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, debe verse no sólo el conocido libro de SÁNCHEZ ALBORNOZ, que lleva ese mismo título (Buenos Aires, 1943), sino también los extensos estudios de FONT RÍUS en ANUARIO, 16, 389, y en el presente volumen, con el título *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, donde también se niega el entronque de nuestro municipio medieval con el romano. Sobre *La justicia municipal en el Derecho Romano* pronunció una conferencia U. ALVAREZ, publicada con otras pertenecientes al mismo ciclo organizado por el Ministerio de Justicia bajo el título de "La justicia municipal en sus aspectos histórico y científico" (Madrid, 1946).

Los temas procesales han sido objeto de especial atención. Aparte la traducción hecha por GUTIÉRREZ ALVIZ, como *Las acciones en el Derecho Privado Romano*, del curso de Arangio Ruiz en El Cairo sobre *Les Actions* (Madrid, 1945), y de las referencias que al proceso romano hacen en sus respectivos manuales de Derecho Procesal español M. DE LA PLAZA (I^o 46-52) y PRIETO CASTRO (I^o 25-29), en cuya bibliografía "no están todos los que son, ni son todos los que están", debemos hacer mención de la tesis doctoral del profesor adjunto de Derecho Romano en la Universidad de Sevilla, JOSÉ APARICIO DÍAZ, sobre *La bipartición del proceso civil romano* (AUM., 1946, 27). También ARIAS RAMOS ha dedicado un artículo, en el pasado volumen del ANUARIO, pág. 720, a los *Precedentes supletorios de la "exceptio en el procedimiento de las "legis acciones"*. No debemos olvidar tampoco, aunque se hayan publicado en francés, como primer tomo de los "Arbeiten aus dem Juristischen Seminar", de Friburgo, unos *Études sur le Droit Palestinien à l'époque évangélique* (1946), que se refieren precisamente a *La contrainte par corps* como forma de ejecución de deudas públicas y privadas, del español RAMÓN SUGRANYES DE FRANCH. Un estudio, en sede de miscelánea, del anterior ANUA-

RIO (pág. 747), sobre el uso del término *Exsecutio*, se debe al reseñante.

Un modelo, dentro de su género, constituye el libro de J. MALDONADO sobre *La condición de los "nascituri" en el Derecho español* (Madrid, 1946). La perspectiva del historiador ha confluído ahí con el sano juicio del jurista, que sabe distinguir y clasificar los conceptos. La parte referente al Derecho Romano (págs. 25-33) está fundada principalmente en los resultados críticos de Albertario. Una exposición más amplia se hubiera podido desear quizá a propósito del "ius exponendi" y del requisito de la viabilidad del nacido. Monografías de este tipo son sumamente necesarias para poder llegar a construir algún día una historia seria y completa de las instituciones de Derecho Privado español. También a los "nascituri", y concretamente a la *Eficacia de los llamamientos sucesorios a favor de los "nascituri"*, dedicó un artículo, en RDP., 1946, 313, R. M.^a ROCA SASTRE. La arbitraria limitación que hace el autor de ese término a los "nondum concepti", al entremeclarse con textos de la jurisprudencia romana que se refieren a los ya "concepti", produce, como es natural, cierta confusión.

El civilista A. HERNÁNDEZ GIL ha publicado su tesis doctoral, que se refiere a: *El testamento militar (en torno a un sistema hereditario militar romano)* (Madrid, 1946). En una crítica más a fondo del libro no podemos entrar por el momento. El autor parte de la idea de que el testamento militar no constituye un privilegio, sino un aspecto, entre otros, de un verdadero "ius singulare" de los militares, que afecta al régimen sucesorio, pero quizá tenga incluso unos contornos más amplios.

Referencias al Derecho Romano tiene también el artículo de G. GARCÍA VALDECASAS, sobre *La posesión incorporal del despojado y la posesión de año*, en RDP., 1946, 336. Al hacer mención de esas páginas preliminares que al Derecho Romano suelen dedicar los civilistas en sus estudios, debemos señalar la nueva actitud adoptada por JULIO MASIP en su tesis doctoral sobre *La derrelicción—a pesar de la Academia, prefiero "derrelicción", o mejor "abandono"—de los bienes muebles en el actual Derecho español* (Madrid, 1946). El autor ha renunciado ahí a tocar el Derecho Romano, precisamente por comprender, según dice en el prólogo, la dificultad con que tropieza hoy un no-especialista para tratar convenientemente la materia, y con el método crítico que hoy los estudios de Derecho Romano requieren. Desde luego, esa honrada actitud constituye una novedad digna de mención. No faltan, en cambio, las referencias al Derecho Romano en el libro de J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESEA sobre *El hurto propio* (Madrid, 1946). Tales referencias (págs. 25-29 y 36) resultan, en mi opinión, poco satisfactorias. A propósito de la etimología del "furtum" (a la que no hacía falta referirse en una exposición de Derecho moderno), resulta

inexcusable el olvido del artículo de A. TABERA que aparece citado en nuestra revista del *ANUARIO*, 14, 726. La supervivencia de una sexta edición (1918!) del manual de GIRARD y el hecho de que del manual de ARIAS RAMOS (otras veces "Arias"), así como del de SOHM ("Sohn"!), y también de la *Storia*, de COSTA, que aparecen compendiosamente citados, se haya olvidado el autor al confeccionar el índice bibliográfico, hace pensar que toda esa breve parte no ha sido directamente elaborada. También se echa de menos una alusión más concreta a casos de "furtum usus" y de hurto de cosa propia en Derecho Romano. Por último, la explicación tomada, en pág. 36, n. 3, del manual de Derecho Penal de CUELLO CALÓN es claramente un recurso de despreocupado relleno. Temo, en efecto, que la afirmación de que "muchas" fuentes de información sobre el Derecho de la España romana estén en espera de ser interpretadas, resulte un poco difícil de probar. Si las encontrara, agradecería al autor que me diera noticia de ellas, para hacer, por mi parte, todo lo posible, como intenté hacerlo con los nuevos fragmentos de la ley de Osuna, uno de los cuales presenta, precisamente, datos no exentos de interés para el "furtum". En principio, creo que la actitud de MASIP es más correcta.

Un amplio y sugestivo estudio dedicó, en el pasado volumen del *ANUARIO* (pág. 290), a *La propiedad primitiva de las "res nec mancipi"*, HERNÁNDEZ TEJERO. El autor sostiene que las "res nec mancipi" fueron susceptibles de propiedad desde un principio y que precisamente se caracterizaban por ser alienables, por trueque, a diferencia de las otras que sólo eran susceptibles de préstamo de uso, por medio de un "nexum". El prestatario, al entrar en posesión de la cosa prestada, principalmente fundos con sus instrumentos de cultivo, quedaría en un estado de sujeción respecto al dueño. Posteriormente se habría admitido la enajenación de esos objetos, mediante el acto de la "mancipatio" (posterior al "nexum"), y esto habría producido las siguientes consecuencias: el "nexum" habría quedado reducido a servir como forma de préstamo de dinero (se concilian así las dos principales opiniones sobre esa obscura institución) y, por otro lado, se habría constituido con el grupo de cosas alienables tan sólo por ese medio la categoría de "res mancipi", y las otras, que eran alienables desde el principio, habrían pasado a formar, por exclusión, la categoría de las "res nec mancipi".

ARIAS RAMOS pronunció en la Academia Matritense del Notariado (publicada con otras del mismo curso: Madrid, 1946) y en el Colegio Notarial de Barcelona (resumida en *La Notaría*, 81-1946, 274) sendas conferencias: *En torno a la génesis del enriquecimiento sin causa* y sobre *La doctrina del riesgo en la compraventa romana*.

En el anterior volumen de este *ANUARIO* pueden verse, del reseñante, un estudio sobre la *In diem addictio* (pág. 193) y varias notas en sede de *Varia Romana* (pág. 758) relativas a: Sent. Pauli, 4, 95;

D., 15, 1, 51; D., 18, 3, 5; D., 33, 10 12, y una inscripción romana de Granada en la que aparece un "iuris studiosus".

Por último, una revisión de conjunto sobre la cuestión de la *Laesio enormis* y el problema de su origen cristiano, de F. GUTIÉRREZ ALVIZ, puede leerse en *BUG*, 1946.

A. O.

CÒNEGO JOAQUIM MARÍA LOURENÇO: *Situação jurídica da Igreja em Portugal (Análise histórico-jurídica e crítica das relações da Igreja Católica com o Estado português)*. 2.^a edição. Coimbra Editora, Limitada. 1945. XX-536 páginas.

El trabajo del joven canónigo portugués J. M. Lourenço que presentamos a los lectores del ANUARIO constituye la tesis doctoral que para la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Estrasburgo preparará el autor y uno más en el número de los trabajos que los avatares de la guerra lanzaron al público antes de alcanzar su inicial destino.

Quede señalado en el umbral mismo de esta reseña el sello doctrinal y el carácter de síntesis jurídica que presenta el libro, sin que esto signifique que descuide por eso el aspecto histórico, si bien éste se enfoca siempre en el libro en cuanto sirve a aquella otra finalidad preferentemente jurídica.

Comienza la obra con una introducción acerca de los orígenes históricos de Portugal, en que lo exiguo de sus dimensiones (siete páginas) hace que la referencia, más que esquemática, resulte telegráfica. Noblemente declara el autor que no siendo propósito suyo ahondar en el tema histórico, se limita a aceptar las fechas y las versiones corrientemente recibidas, sin entrar a discutir las, razones ésta y aquélla muy suficientes para que no insistamos en la omisión que hace del Reino Astur cuando afirma que es León el primer reino cristiano de la Reconquista, y aun quizá no adquiriera tampoco alcance mayor en su mente la afirmación de que los Papas ejercían en el orden temporal un poder particular e inmediato sobre España, puesto que seguramente no desconoce el joven escritor cómo León y Castilla rechazaron en todo momento las pretensiones pontificias de vasallaje, y él mismo parece inclinarse a ver en el juramento de vasallaje a la Santa Sede de D. Alfonso Enríquez tanto o más que un acto religioso, una medida política encaminada a consolidar la independencia de Portugal frente a León.

Dedica luego un largo capítulo preliminar (80 páginas) al estudio de las tradiciones religiosas y anticlericales de Portugal desde el siglo XII hasta comienzos del XX, donde se examinan en sendos